

D. JORGE GARCÍA GONZÁLEZ, mayor de edad, con CIF nº29.085.878-D, actuando en nombre y representación de la Asociación MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO (MHUEL), lo que acredito con la aportación del certificado del nombramiento que adjunto como documento nº 1, con domicilio a efecto de notificaciones en la sede de la Asociación, sita en la C/ Orense nº 143, S. de Zaragoza y CIF G-99237299, ante V.E comparece y EXPONE:

Primero.- MHUEL es una Asociación de ámbito regional que nació en Zaragoza en 2008. Se constituyó con arreglo a la legislación vigente y está inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Aragón. Sus fines, según sus estatutos, son la consecución de un Estado laico; una sociedad institucionalmente laica; la defensa de la libertad de conciencia; la ausencia tanto de nuestras instituciones públicas como de nuestros representantes políticos, en calidad de tales, en cualquier acto perteneciente a una confesión religiosa; la ausencia de símbolos religiosos en centros en instituciones públicas; una escuela pública y laica; la derogación del Concordato y otros Acuerdos entre el Estado Español y el Vaticano u otras confesiones religiosas y la devolución del patrimonio artístico/cultural eclesiástico al pueblo.

Somos conscientes de que el ideario de MHUEL mantiene tesis propias y bien definidas sobre cuestiones controvertidas, ciertamente sensibles en muchos casos, que en no pocas ocasiones entran en conflicto con otras ideologías, no obstante lo cual, invocamos nuestra libertad para desarrollar pacíficamente los fines de la asociación.

En la misma defensa de sus objetivos asociacionales MHUEL se dirigió ya al Defensor del Pueblo en enero de este año. Ésta es la segunda vez en que invoca su auxilio.

Segundo.- La presente queja está relacionada con el cumplimiento de los mencionados fines, en particular con el cumplimiento del referido a la devolución del patrimonio artístico/cultural eclesiástico al pueblo.

Recientemente MHUEL ha tenido conocimiento del informe de la Dirección General de Patrimonio del Estado que se aporta como documento nº 2 en el que éste, a instancia del Ayuntamiento de Zaragoza, refiere, en relación con la Iglesia de San Juan de los Panetes sita en esta misma ciudad:

2º.- -Iglesia de San Juan de los Panetes: El inmueble denominado iglesia de San Juan de los Panetes figura incluido en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado (CIBI), con número de bien 199572450990039001. Este bien está afectado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y tiene la condición de Bien de Interés Cultural con categoría de monumento. Fue declarado monumento nacional por resolución de 17 de noviembre de 1933. Su pertenencia al Estado está clara, si bien figura inscrito en el registro de la Propiedad a nombre del Arzobispado de Zaragoza. Según las informaciones recogidas por la Delegación de Economía y Hacienda en Zaragoza, el pasado 12 diciembre, el Arzobispado de Zaragoza suscribió ante el notario de Zaragoza, D. Francisco de Asís Sánchez Ventura, una escritura para la cancelación de la inscripción registral en que figura a su nombre la titularidad dominical de este templo. Se trata pues de un bien de titularidad de la Administración General del Estado.

A fecha 9 de junio de 2015, la Iglesia de San Juan de los Panetes constaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del Arzobispado de Zaragoza por certificación expedida por el mismo Arzobispo e inscrita en el Registro el 23 de enero de 1989 (documento nº 3). Sin embargo, tal y como consta en el informe transcrito el bien había sido declarado monumento nacional en 1933, se encuentra afectado al Ministerio de Educación y figura inscrito en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Durante veintinueve años han convivido una inscripción pública con una inmatriculación privada posterior en el tiempo y debida a una certificación de la misma entidad pretendidamente propietaria (el Arzobispado de Zaragoza), sin que ninguna de las autoridades públicas encargadas de la protección y control del Patrimonio Nacional se percatara y/o reaccionara en forma alguna.

Ignoramos desde cuándo las autoridades del Estado tienen constancia de esta duplicidad de inscripciones, pero lo cierto es que al menos desde 2018 sí existe conocimiento. Es más, la Dirección General de Patrimonio refiere que el 12 de diciembre de 2017 el Arzobispado de Zaragoza suscribió ante un notario de Zaragoza una escritura para la cancelación de la inscripción registral en que figura a su nombre la titularidad dominical de este templo, de donde se infiere que, al menos a esa fecha, el conocimiento es detallado y concreto, así como que el Arzobispado reconoce que no ostenta la titularidad de la Iglesia.

Ahora bien, el 19 de marzo de 2018, más de tres meses después del otorgamiento de la mencionada escritura de cancelación, la Iglesia de San Juan de los Panetes sigue hallándose inscrita a nombre del Arzobispado de Zaragoza, y no constan en el Registro asientos pendientes de inscripción (documento nº 4), esto es, el Arzobispado no ha llevado al Registro de la Propiedad la reiterada escritura de cancelación. Así, teniendo en cuenta que el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado no es público y sí que lo es el Registro de la propiedad, a día de hoy, y salvo que las autoridades competentes ejerzan su derecho-deber de proteger el patrimonio nacional y clarificar su estado, la Iglesia de San Juan de los Panetes seguirá siendo, frente a terceros, de titularidad de la Iglesia.

Tercero.- Las Administraciones Públicas tienen el deber de velar por el patrimonio público.

El artº 149.1.28 de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia de *“Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.”*

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 17/1991 de la que se hace eco a su vez la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 23/06/2014 (nº de recurso 3156/2012), confirma que *“el Estado ostenta la competencia exclusiva en la defensa del Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental contra la exportación y la expoliación”*, a lo que deberíamos añadir en el supuesto que nos ocupa que este deber resulta tanto más patente cuanto que el monumento al que nos referimos es, además, de titularidad de un organismo estatal.

El **artículo 4** de la **Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español**, por su parte, refiere que *“A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social.”*

La protección del patrimonio público, por tanto, no es para el Estado una opción, sino una competencia ineludible, y a tal efecto la legislación vigente le dota de facultades e instrumentos jurídicos suficientes como para ejercerla.

El **artículo 28** de la **Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas**, dispone que *“Las Administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin, protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral, y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello.”*

El **artículo 45** de la misma Ley atribuye a la Administración facultades de investigación al respecto, cuando dispone que *“Las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto”,* y el **artículo 46.1** concreta: *“Respecto de los bienes y derechos que presumiblemente sean de la titularidad de la Administración General del Estado, el órgano competente para acordar la incoación del procedimiento de investigación y resolver el mismo será el Director General del Patrimonio del Estado.”*

En particular *“Las Administraciones públicas **deben** inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros.”* (**artículo 36.1** de la L.33/2003)

El **Real Decreto 1373/2009 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003**, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas desarrolla del deber de inscripción impuesto a las Administraciones Públicas y en su artículo 46.1, bajo el título *Deberes de inscripción y depuración de los bienes inmuebles y derechos inscritos en el Registro de la Propiedad*, impone:

1. *El deber de las Administraciones Públicas de inscripción en el Registro de la Propiedad de sus bienes y derechos previsto en el artículo 36 de la Ley, se practicará de conformidad con dicha Ley y la legislación hipotecaria.*

Dicho deber incluirá la depuración física y jurídica de los bienes y derechos ya inscritos en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto se solicitará ante el registro correspondiente la práctica de las cancelaciones o rectificaciones que procedan mediante los medios previstos en la citada normativa.

El artículo 48 del mencionado Real Decreto enumera los supuestos de regularización registral:

Las actuaciones de regularización registral sobre bienes y derechos de titularidad pública se promoverán cuando se aprecien, entre otros, los siguientes supuestos: la

existencia de un bien o derecho sobre el que se carece de título escrito de dominio; la inexistencia actual o la imposibilidad de localización física de un inmueble inscrito de su titularidad; o la existencia de una doble inmatriculación o de un derecho de un tercero sobre una finca inscrita a favor de una Administración Pública u organismo vinculado a la misma.

Finalmente, y sin ánimo de ser exhaustivos en la enumeración de los numerosos preceptos que en el Ordenamiento Jurídico español imponen a las Administraciones Públicas la protección y defensa del patrimonio de todos, el **artículo 32** de la Ley 33/2003 obliga a las Administraciones Públicas a inventariar los bienes (“Las Administraciones Públicas están obligadas a inventariar los bienes ...”), si bien no concibe el inventario como un mero listado “muerto”, sino sujeto a constante actualización por parte de las autoridades competentes en materia de gestión patrimonial, que deberán informar de cualquier incidencia que pueda afectar a la situación jurídica de los bienes (**artículo 34** de la L.33/2003) y sometido al control de la Intervención General del Estado (**artículo 35** de la L.33/2003):

Artículo 34. Formación y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 33 de esta ley, las unidades competentes en materia de gestión patrimonial adoptarán las medidas oportunas para la inmediata constancia en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado de los hechos, actos o negocios relativos a sus bienes y derechos, y notificarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado los hechos, actos y negocios que puedan afectar a la situación jurídica y física de los bienes y derechos cuyo inventario corresponda al referido centro directivo, o al destino o uso de los mismos.

2. (...)

Artículo 35. Control de la inscripción en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

1. (...)

2. La verificación de los datos relativos a la inclusión, baja o cualquier otra modificación que afecte a bienes o derechos que deban ser inventariados se incluirá dentro del alcance del control financiero ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y su normativa de desarrollo.

3. (...)

Además de en el Inventario correspondiente, el **artículo 12 de la Ley de Patrimonio Histórico Español** exige la inscripción de los monumentos, de oficio, en el Registro de la Propiedad:

1. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

2. En el caso de bienes inmuebles la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2.

3. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad

Según el informe de la Dirección General de Patrimonio transcrito, la Iglesia de San Juan de los Panetes tiene la condición de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, pero no está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Administración del Estado.

En definitiva, la legislación aplicable dispone que las Administraciones Públicas -en el supuesto de hecho que nos ocupa, la Dirección General de Patrimonio- han de custodiar el patrimonio público, indica cómo han de hacerlo y les dota de las herramientas jurídicas necesarias y suficientes. No se trata de una facultad o de una potestad administrativa sino, como anteriormente se ha mencionado, de una misión que el legislador impone a la Administración.

Cuarto.- A la luz de lo expuesto en relación con la Iglesia zaragozana de San Juan de los Panetes, resulta evidente que, durante décadas, los sistemas de protección y control públicos del patrimonio han estado fallando de manera incomprensible. La inactividad de la Administración ha podido provocar la usurpación de un monumento nacional. A esta fecha, a sabiendas de que existe una escritura pública para la cancelación de la inscripción de la Iglesia de San Juan de los Panetes indebidamente practicada a favor del Arzobispado de Zaragoza, resulta incomprensible también que esa escritura no haya accedido ya al Registro de la Propiedad y, si bien es cierto que la inscripción no corresponde a la Dirección General

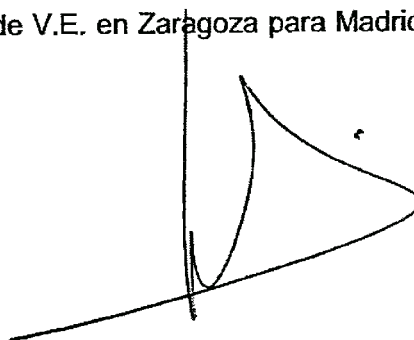
de Patrimonio, no se explica que la Dirección General de Patrimonio, en su informe, no haga referencia a la práctica de ninguna diligencia destinada a la anulación de la inscripción.

En todo caso, la Administración del Estado está obligada a actuar de conformidad con el artº 12.3 de la LPHE.

Por lo expuesto la Asociación Movimiento Hacia un Estado Laico (MHUEL),

SOLICITA a V.E. que teniendo por presentado este escrito y los documentos que a él se acompañan, se digne admitirlos, tramitar la Queja que se formula y ordenar la investigación pertinente en relación con los hechos que se han relatado, dictando resolución en cuya virtud **recuerde** a la **Dirección General de Patrimonio** el deber de **protección control y custodia** que ostenta sobre todos y cada uno de los bienes y derechos que integran el patrimonio nacional, del que no puede hacer dejación, **sugiriendo** tanto a la Dirección General de Patrimonio como al Ministerio de Educación respecto de la Iglesia de San Juan de los Panetes de Zaragoza en particular, que requiera al Arzobispado de Zaragoza para que inscriba la escritura de cancelación de 12 de diciembre de 2017 o, de lo contrario, articule las medidas que en Derecho procedan conforme a la legislación hipotecaria para instar la anulación de la inscripción de la meritada Iglesia a favor del Arzobispado de Zaragoza e inscribir la titularidad del Estado, con cuantas otras **advertencias y recomendaciones** estime pertinentes a propósito de lo expuesto.

Es Justicia que no duda en obtener de V.E. en Zaragoza para Madrid, a 2 de abril de 2018.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a curved line on the right, and a horizontal line at the bottom.

**Excmo. Sr. DEFENSOR DEL PUEBLO. OFICINA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO. C/
ZURBANO Nº 42. 28.010, MADRID.-**

